



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0813**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 OCT 2018**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0661-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de octubre de 2017; Informe N° 0698-2018/GRP-440010-440015 de fecha 10 de agosto de 2018; Oficio N° 457-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 16 de agosto de 2018; Escrito de Registro N° 08333 de fecha 22 de agosto de 2018 y, demás actuados en setenta (70) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0661-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de octubre de 2017, en su **ARTICULO PRIMERO** se **APERTURA** Procedimiento Administrativo Sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTE SILVAROD S.A.C** por el presunto incumplimiento de **CODIGO C.4 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 003-2012-MTC, al faltar a la obligación contenida en el **artículo 41.2.3** del mismo cuerpo normativo antes mencionado, referente a **"cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transportes antes que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)"**, incumplimiento calificado como leve, sancionable con Suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre; incumplimiento detectado a través del Acta de Control N° 000048-2017 de fecha 25 de enero de 2017, Resolución Directoral Regional N° 0661-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de octubre de 2017.

Que, en cumplimiento con lo estipulado en artículo 122° del Reglamento *"el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para la acreditar los hechos alegados en su favor"* en concordancia con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar la respectiva Resolución Directoral Regional N° 0661-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de octubre de 2017 a la **EMPRESA DE TRANSPORTE SILVAROD S.A.C** la misma que ha sido recepcionada el **DIA 30 DE OCTUBRE DE 2017 A HORAS 11:00 A.M** por la persona de **GELVER TULIO SILVA CORDOVA** identificado con **DNI 02894749** quien indicó ser **GERENTE DE LA EMPRESA**, procediendo a firmar, en señal de recepción, la Guía de distribución (folio 38); notificación que se observa ha sido efectuada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, que establece: *"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"*, con lo cual se colige, estamos frente a una notificación totalmente válida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0813

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

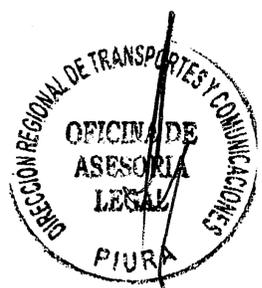
Piura, 31 OCT 2018

Que, estando válidamente notificada, la **EMPRESA DE TRANSPORTE SILVAROD S.A.C**, presenta el escrito de registro N° 10704 de fecha 02 de noviembre de 2017, conteniendo los descargos respectivos frente a los hechos imputados mediante Resolución Directoral Regional N° 0661-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de octubre de 2017; argumentando lo siguiente:

1. (...) El acta de control N° 000048-2017 de fecha 25 de diciembre de 2017 es una fecha de futuro que no llega, hoy 02 de noviembre de 2017, fecha en la que realizo el descargo, error que invalida el acta (...) y que no contiene la hora de cierre, otra causal que invalida el acta de control.
2. Que la descripción del acta no precisa si es una infracción o incumplimiento y al fijar el código C.4 a) artículo 41.2.3 vemos que la conducta descrita no encuadra o subsume en la tipicidad que corresponde el incumplimiento C.4 c).
3. Que, el considerando cuarto de la Resolución Directoral Regional N° 0661-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de octubre de 2017 establece que mediante Resultado de Aprobación Automática N° 0026-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de enero de 2016 se habilitó a tres conductores, encontrándose entre ellos el señor JOSE JULIO SILVA CORDOVA; entonces está inscrito y la conducta descrita dice vencido y por tanto no subsume en el tipo.
4. Cumplo con señalar que se subsana el incumplimiento de acuerdo a lo estipulado por el artículo 103.1 del RNAT. Adjunta como medios probatorios: a) copia de DNI, b) copia de vigencia de poder, c) copia de Resolución Directoral Regional N° 0661-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de octubre de 2017, d) copia de expediente solicitando habilitación del conductor JOSE JULIO SILVA CORDOVA y e) copia del acta de control N° 000048-2017.

Que, evaluado el descargo presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE SILVAROD S.A.C**, resulta necesario precisarle lo siguiente:

1. Que, en el acta de control N° 000048-2017 de fecha 25 de enero 2017 (fecha que ha sido subsanada de manera oportuna), no se ha cumplido por completo con uno de los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, esto es registrar la *hora de cierre de la diligencia*, no obstante a lo señalado es de indicar que el requisito omitido no es sancionado con nulidad por Ley, pues tienen el carácter de no esencial en tanto que de no haber sido cumplido no cambiaría el incumplimiento que ha sido detectado a la administrada en el acta de control N° 000048-2017,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0813

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 OCT 2018

ni afectaría el debido procedimiento. Por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada, sin perjuicio de que se exhorte al personal inspector a cumplir con dichos requisitos.

2. Que, resulta totalmente falso que el inspector interviniente haya consignado el **CODIGO C.4 a) 41.2.3** como producto de la acción de fiscalización, ya que se puede advertir claramente que el código consignado tanto en el acta de control y por el cual se ha procedido a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador corresponde al **CODIGO C. 4 c) artículo 41.2.3** del anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.
3. Que, el Resultado de Aprobación Automática N° 0026-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de enero de 2016 habilitó al señor JOSE JULIO SILVA CORDOVA desde el 21 de enero de 2016 al **21 de enero de 2017 (fecha de vencimiento)**, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 71.4 del artículo 71° del Reglamento que estipula: "La vigencia de la habilitación del conductor será *anual* (...)", por lo que al día de la intervención realizada con fecha **25 de enero de 2017**, efectivamente el señor JOSE JULIO SILVA CORDOVA no se encontraba habilitado para prestar servicios para el transportista, considerando que la habilitación de conductores constituye un requisito esencial para conducir un vehículo del servicio de transporte.
4. Que, si bien es cierto la administrada presenta copia del expediente de registro N° 10702 de fecha **02 de noviembre de 2017** (folio 33) mediante la cual solicita la habilitación del señor JOSE JULIO SILVA CORDOVA y con la que pretende subsanar el incumplimiento detectado; se precisa que el momento para efectuar la subsanación del incumplimiento CODIGO C. 4 c) artículo 41.2.3 fue otorgado a través del Oficio N° 114-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de febrero de 2017 (folio 06) de conformidad con lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento; sin embargo vencido el plazo de 30 días, no se cumplió con la subsanación o corrección del incumplimiento; dando lugar a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, en el cual no procede evaluar la subsanación del incumplimiento toda vez que el mismo tiene como objetivo determinar la existencia de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia o infracciones a las disposiciones de transporte; Solicitud de habilitación del conductor que, en primer lugar se encuentra fuera del plazo otorgado para la subsanación y que lejos de demostrar la subsanación del incumplimiento, no hace más que reafirmar lo detectado por el inspector de transportes al momento de la intervención, esto es, que el señor JOSE JULIO SILVA CORDOVA no se encontraba habilitado para prestar servicios al transportista.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0813**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 OCT 2018**

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, al administrado para que formule sus descargos complementarios, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 0698-2018/GRP-440010-440015 de fecha 10 de agosto de 2018**, poniendo a conocimiento de la administrada que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será **ELEVADO AL ÓRGANO SANCIONADOR PARA LA DECISIÓN FINAL Y EMISIÓN DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL**; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a la **EMPRESA DE TRANSPORTE SILVAROD S.A.C**, a través del Oficio N° 457-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 16 de agosto de 2018, tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio cincuenta y tres (53).

Que, estando debidamente notificado, y dentro del plazo otorgado, la **EMPRESA DE TRANSPORTE SILVAROD S.A.C** cumple con la presentación de los alegatos complementarios a través del escrito de registro N° 08333 de fecha 22 de agosto de 2018, alegando lo siguiente:

1. Que, en el informe N° 0698-2018-GRP-440010-440015 no se ha tomado en cuenta que se solicitó la habilitación dl conductor SILVA CORDOVA JOSE JULIO con expediente N° 10702 el 02 de noviembre de 2017 dentro del plazo de 30 días para subsanar y conforme medio probatorio la improcedencia de la solicitud de habitación del conductor es un hecho ilegal toda vez que de acuerdo al record N° 10493172017 del 16 de noviembre de 2017 demuestro que no existían restricciones.
2. Que, la notificación de la RDR N° 0661-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR ha sido recepcionado el día 30 de octubre de 2017 horas 11:00 a.m por la persona de Gelper Tulio Silva Córdova; es decir en estricta aplicación del inciso 120.4 de artículo 120° del RNAT, la notificación se efectúa habiendo transcurrido 9 meses 6 días, excediendo el plazo de 06 meses para notificar las infracciones, correspondiendo en el presente caso archivar este procedimiento (...).

Que, habiendo evaluado los alegatos complementarios presentados por la **EMPRESA DE TRANSPORTE SILVAROD S.A.C**, corresponde precisar que en la emisión del informe N° 0698-2018-GRP-440010-440015 de fecha 10 de agosto de 2018, **SÍ** se ha evaluado la copia de la solicitud de escrito de registro N° 10702 de fecha 02 de noviembre de 2017, toda vez que se ha señalado que dicha solicitud ha sido presentada fuera del plazo otorgado para subsanar o corregir el incumplimiento detectado, esto es, fuera de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0813

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 OCT 2018

los 30 días calendarios que se cumplieron el día 08 de marzo de 2018; razón por la cual se ratifica los argumentos vertidos en el informe final de instrucción, informe N° 0698-2018-GRP-440010-440015 de fecha 10 de agosto de 2018, referente a ; "el momento para efectuar la subsanación del incumplimiento CODIGO C. 4 c) artículo 41.2.3 fue otorgado a través del Oficio N° 114-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de febrero de 2017 (folio 06); sin embargo vencido el plazo de 30 días, no se cumplió con la subsanación o corrección del incumplimiento; dando lugar a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, en el cual no procede evaluar la subsanación del incumplimiento toda vez que el mismo tiene como objetivo determinar la existencia de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia o infracciones a las disposiciones de transporte; Solicitud de habilitación del conductor que, en primer lugar se encuentra fuera del plazo otorgado para la subsanación y que lejos de demostrar la subsanación del incumplimiento, no hace más que reafirmar lo detectado por el inspector de transportes al momento de la intervención, esto es, que el señor JOSE JULIO SILVA CORDOVA no se encontraba habilitado para prestar servicios al transportista".



Que, la EMPRESA DE TRANSPORTE SILVAROD S.A.C, alega que la notificación de la RDR N° 0661-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR ha sido recepcionada el día 30 de octubre de 2017 por lo que en estricto cumplimiento de artículo 120.4 del RNAT, la notificación se efectúa habiendo transcurrido más de 9 meses, excediendo el plazo de 6 meses para notificar el acta de control correspondiendo el archivo; al respecto resulta de suma importancia informar a la administrada que el numeral 120.4 del artículo 120° del Reglamento, que a la letra refiere: "

"Artículo 120.-

120.4.- Las actas de control en las que consten presuntas infracciones del transportista deberán ser notificadas durante el plazo de sesenta (60) días hábiles, de ocurridas las mismas. (...)

En caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis (6) meses, el acta de control perderá validez, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa (...)"

Que, del artículo antes mencionado se advierte que el mismo hace referencia a las actas de control en las que consten presuntas INFRACCIONES, no obstante el acta de control N° 000048-2017 de fecha 25 de enero de 2017 ha sido impuesta por la presunta comisión de un INCUMPLIMIENTO más no de una infracción al Reglamento. Del mismo modo se observa a folio siete (07) que la referida acta de control fue oportuna y válidamente notificada con fecha 08 de febrero de 2018; con lo cual lo alegado por la administrada carece de asidero legal.

Que, siendo así, la entidad, frente a la ausencia de medios probatorios ofrecidos por la administrada esta entidad cuenta con la RDR N° 0661-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de octubre de 2017, los informes de gabinete de acuerdo con lo establecido en el numeral 94.2 del artículo 94° del Reglamento y el acta de control N° 000048-2017, como medios probatorios del incumplimiento detectado, incumplimiento CODIGO C.4 c) del anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.2.3 del mismo cuerpo normativo antes mencionado, referente a " **cumplir con**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0813

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 OCT 2018

inscribir a los conductores en el registro administrativo de transportes antes que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)

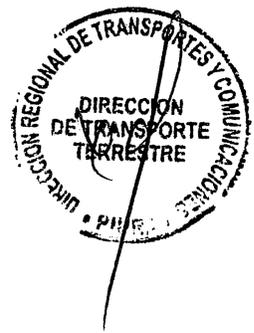
Que, considerando que la **EMPRESA DE TRANSPORTE SILVAROD S.A.C** no ha logrado desvirtuar los hechos imputados; en aplicación del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”*, considerando además lo estipulado por el numeral 94.2 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que refiere *“ el documento por el cual se da cuenta de la detección de algún incumplimiento o infracción en la fiscalización de gabinete”*; corresponde proceder a aplicar la **SANCIÓN** de suspensión de sesenta (60) días de la autorización de para prestar el servicio de transporte terrestre, a la **EMPRESA DE TRANSPORTE SILVAROD S.A.C**, por la comisión del incumplimiento **CODIGO C.4 c)** del anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el **artículo 41.2.3** del mismo cuerpo normativo antes mencionado, referente a *“ cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transportes antes que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)*”.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTE SILVAROD S.A.C**, con la **SUSPENSION POR SESENTA (60) DIAS DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PERSONAS** por la comisión del incumplimiento **CODIGO C.4 c)** del anexo I del D.S 017-2006 y sus modificatorias, por faltar a la obligación contenida en el **artículo 41.2.3** del mismo cuerpo normativo antes mencionado, referente a *“cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transportes antes que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)*”; de conformidad con los considerandos de la presente Resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0813** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 OCT 2018**

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTE SILVAROD S.A.C** en su domicilio sito en **A.H SAN VALENTIN MZ. B LOTE 01 CASTILLA-PIURA**, dirección consignada mediante escrito de registro N° 08333 de fecha 28 de agosto de 2018; en conformidad a lo establecido en el artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y, Órganos de Apoyo de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gov.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DÍAZ
Director Regional

